

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

IP/N/6/BLZ/1
6 de junio de 2000

(00-2224)

Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad
Intelectual relacionados con el Comercio

Original: inglés

LISTA DE CUESTIONES SOBRE LA OBSERVANCIA¹

Respuestas de Belice

Procedimientos y recursos civiles y administrativos

a) Procedimientos y recursos judiciales civiles

1. Sírvanse indicar los tribunales que tienen competencia en casos de infracción de los derechos de propiedad intelectual.

En todos los casos de infracción de los derechos de propiedad intelectual, la competencia en materia civil corresponde a la Corte Suprema de la Judicatura de Belice.

Ley de Derecho de Autor, 2000

La parte V de esta Ley se centra en la "infracción de los derechos de autor". El párrafo 1) del artículo 36 establece, entre otras cosas, lo que sigue:

- "1) A reserva de lo dispuesto en la presente Ley, las infracciones del derecho de autor serán susceptibles de reclamación ante la Corte Suprema a instancia del titular del derecho de autor..."

Ley de Dibujos y Modelos Industriales, 2000

En el artículo 2 de esta Ley, se indica que por "Tribunal" se entenderá la Corte Suprema. El artículo 23 establece lo que sigue:

- "23. 1) El Tribunal tendrá competencia para entender en los litigios relacionados con la aplicación de la presente Ley o del correspondiente Reglamento, y en las cuestiones que, con arreglo a ésta, pudieren sometersele.
23. 2) Quien se haya visto perjudicado por una decisión adoptada por el Registrador al amparo de la presente Ley podrá presentar recurso ante el Tribunal, en un plazo máximo de dos meses contados a partir de la fecha en que se adoptó tal decisión."

Ley de Patentes, 2000

En el artículo 2 de esta Ley, se indica que por "Tribunal" se entenderá la Corte Suprema. El párrafo 1) del artículo 41 dispone que el titular de una patente tendrá derecho a incoar ante el Tribunal un procedimiento contra quien la haya infringido.

¹ Documento IP/C/5.

Ley de Protección de los Esquemas de Trazado (Topografías), 2000

En el artículo 2 de esta Ley, se indica que por "Tribunal" se entenderá la Corte Suprema. El artículo 23 dispone lo que sigue:

- "23. 1) El Tribunal tendrá competencia para entender en los casos de litigios relacionados con la aplicación de la presente Ley o del correspondiente Reglamento, y en las cuestiones que, con arreglo la presente Ley, pudieren sometersele.
- 23. 2) Quien se haya visto perjudicado por una decisión adoptada por el Ministro o el Registrador al amparo de la presente Ley podrá presentar recurso ante el Tribunal, en un plazo máximo de dos meses contados a partir de la fecha en que se adoptó tal decisión."

Ley de Protección de las Nuevas Obtenciones Vegetales, 2000

En el artículo 2 de esta Ley, se indica que por "Tribunal" se entenderá la Corte Suprema. Con arreglo a los párrafos 43 1) y 44 1), la competencia en lo referente a los asuntos relacionados con las nuevas obtenciones vegetales corresponde al Tribunal. En dichas disposiciones se establece lo que sigue:

- "43. 1) Quien se haya visto perjudicado por una decisión adoptada por el Registrador al amparo de la presente Ley podrá recurrir dicha decisión ante el Tribunal."
- "44. 1) A reserva de lo dispuesto en la presente Ley, las infracciones de los derechos de un obtentor serán susceptibles de reclamación por vía judicial, a instancia del titular del derecho de obtentor."

Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio, 2000

En el párrafo 1) del artículo 2 de esta Ley, se indica que por "Tribunal" se entenderá la Corte Suprema. Los artículos 49 a 55 se centran en los procedimientos aplicables en caso de infracción. En virtud de dichas disposiciones, el Tribunal tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con las marcas de fábrica o de comercio en Belice.

2. ¿Qué personas están legitimadas para hacer valer derechos de propiedad intelectual? ¿Cómo pueden estar representadas esas personas? ¿Hay disposiciones que prescriban la comparecencia personal obligatoria del titular del derecho ante el tribunal?

Ley de Derecho de Autor, 2000

En el párrafo 1) del artículo 3, se define el término "autor" como sigue:

"Se entenderá por 'autor' la persona que crea una obra, a saber:

- a) en el caso de una obra literaria o dramática, el autor de la misma;
- b) en el caso de una obra musical, el compositor;
- c) en el caso de una obra artística que no sea una fotografía, el artista;
- d) en el caso de una fotografía, la persona que la haya tomado;

y, cuando las circunstancias lo requieran, se considerará que el autor es:

- e) en el caso de una grabación sonora o una película, la persona que se haya encargado de los preparativos necesarios para realizar la grabación o la película;
- f) en el caso de la disposición tipográfica de una edición publicada, el editor;
- g) en el caso de una emisión, la persona que realice la emisión con arreglo a lo previsto en el párrafo 2) del artículo 6 o, en el caso de una emisión consistente en la retransmisión inmediata de una emisión que se acaba de recibir, la persona que efectúe la segunda emisión;
- h) en el caso de los programas difundidos por cable, la persona que suministre el servicio de difusión de programas por cable en que se incluya el programa en cuestión;
- i) en el caso de una obra literaria, dramática, musical o artística producida por ordenador, la persona que se haya encargado de los preparativos necesarios para la creación de la obra."

Por ende, la facultad de hacer valer derechos de propiedad intelectual en materia de derecho de autor corresponde al propietario o autor de las obras objeto de infracción (párrafo 39 1), leído conjuntamente con el párrafo 7 1) y la parte V). Tales personas están legitimadas para hacer valer sus derechos de propiedad intelectual relativos a obras protegidas por el derecho de autor. No obstante, el derecho de autor relativo a una obra protegida suele ser transferido por el autor a un poderhabiente mediante disposición testamentaria por efecto de la Ley (párrafo 26 1)); dicho poderhabiente pasa a ser la persona legitimada para hacer valer los derechos de propiedad intelectual derivados de la obra protegida. Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen la capacidad legal de proteger sus interpretaciones o ejecuciones contra toda explotación no autorizada (apartado 107 1) a)). Las personas que disfrutan de derechos de grabación en relación con una interpretación o ejecución están legitimadas para proteger tales grabaciones, que sólo podrán realizarse con su consentimiento o con el del artista ejecutante o intérprete (apartado 107 1) b)). Los propietarios de programas de ordenador también pueden proteger sus obras contra posibles infracciones.

Las personas arriba enumeradas que están legitimadas para hacer valer derechos de propiedad intelectual relativos a obras protegidas podrán comparecer personalmente en los procedimientos celebrados ante la Corte Suprema o nombrar a tal efecto a una persona que las represente, que deberá ser un abogado.

Ley de Dibujos y Modelos Industriales, 2000

El artículo 4 de esta Ley establece que el derecho de solicitar el registro de un dibujo o modelo industrial corresponde a su creador o, en caso de existir más de un creador para un mismo dibujo o modelo, a sus cocreadores. Dicho derecho puede ser cedido o transferido por sucesión. Por otro lado, los dibujos y modelos industriales podrán ser explotados por personas que no sean sus creadores ni sus cesionarios, siempre que éstas tengan en su poder una autorización escrita, conocida como "contrato de licencia" (artículo 16 1)). Las personas legitimadas para hacer valer derechos de propiedad intelectual en relación con los dibujos y modelos industriales son, por tanto, los creadores, los cesionarios y los beneficiarios de una transmisión, así como, con sujeción a lo previsto en el párrafo 6) del artículo 24, los licenciarios.

Con arreglo al artículo 22, todo solicitante de un modelo o dibujo industrial que no resida en Belice deberá ser representado por un abogado habilitado para ejercer en los tribunales del país, de conformidad con la legislación pertinente. Estos apoderados se encargarán, entre otras cosas, de representar a sus poderdantes en todos los procedimientos celebrados ante la Corte Suprema o ante el Registrador en lo referente a las cuestiones relacionadas con los dibujos y modelos industriales. La comparecencia del titular de un dibujo o modelo industrial ante los tribunales no es obligatoria, puesto que se le permite nombrar a esos efectos a un representante.

Ley de Patentes, 2000

Los derechos relativos a una patente o a un modelo de utilidad corresponden al inventor o a los coinventores (artículo 4) o, en caso de que la invención se haya realizado durante la ejecución de un contrato de trabajo o para la ejecución de una obra, al empleador (artículo 15 1)). Las patentes, los modelos de utilidad o los derechos de ellos derivados podrán cederse o gravarse con hipoteca (artículo 31 2)) o podrán ser objeto de una licencia para explotar la invención (artículo 31 4) y parte IX). Las personas legitimadas para hacer valer derechos de propiedad intelectual con respecto a las patentes y los modelos de utilidad son, por tanto, los inventores, los empleadores de las personas que realizaron la invención con arreglo al párrafo 1) del artículo 15, los cesionarios, los acreedores hipotecarios y los licenciarios.

De conformidad con el artículo 61, todo solicitante de una patente o modelo de utilidad deberá contar con un abogado que lo represente ante el Registrador y ante la Corte Suprema. La comparecencia personal del titular de una patente o de un modelo de utilidad ante los tribunales no es obligatoria sino meramente facultativa.

Ley de Protección de los Esquemas de Trazado (Topografías), 2000

Con arreglo al párrafo 1) del artículo 5 de esta Ley, el derecho de solicitar la protección de un esquema de trazado corresponde a su creador, al cesionario o a la persona a la que haya sido transferido por sucesión. El derecho de explotar un esquema de trazado también puede ser transferido por el creador a un tercero mediante contrato de licencia (artículo 16 1)). Las personas legitimadas para hacer valer derechos de propiedad intelectual con respecto a los esquemas de trazado son, por tanto, los creadores, los cesionarios, los beneficiarios de una transmisión y los licenciarios. El artículo 19 prevé que estas personas podrán nombrar abogados que las representen. Por ende, su comparecencia personal en los procedimientos celebrados ante el Registrador o la Corte Suprema no es obligatoria sino facultativa.

Ley de Protección de las Nuevas Obtenciones Vegetales, 2000

Estarán legitimados para hacer valer los derechos de propiedad intelectual respecto de nuevas obtenciones vegetales, los obtentores de las mismas y sus derechohabientes, así como toda persona a quien se ceda o transfiera la titularidad de una nueva variedad vegetal, o todo titular de la licencia pertinente (artículos 10, 15 y 46). Estas personas podrán ser representadas por un abogado, ya que no tienen la obligación de comparecer personalmente en los procedimientos celebrados ante el Registrador o la Corte Suprema.

Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio, 2000

Estará legitimado para hacer valer derechos relativos a una marca de fábrica o de comercio, de una marca colectiva o de una marca de certificación el titular de las mismas. Con arreglo al artículo 73, todo solicitante de una marca que habitualmente resida fuera de Belice, tendrá

que ser representado por un abogado residente en el país y habilitado para ejercer en el territorio nacional de conformidad con la legislación pertinente. Por consiguiente, los titulares de tales marcas no tienen la obligación de comparecer personalmente ante el Registrador o la Corte Suprema, ya que pueden ser representados a esos efectos por su abogado.

3. ¿Qué facultades tienen las autoridades judiciales para ordenar a una parte en un procedimiento, a petición de la parte contraria, que aporte pruebas que estén bajo su control?

Los procedimientos para hacer valer los derechos de propiedad intelectual, al igual que todos los demás procedimientos civiles que se presentan ante la Corte Suprema, estarán sujetos a las normas de procedimiento de la Corte Suprema. Las solicitudes relativas a los derechos de propiedad intelectual referentes a derechos de autor, patentes, dibujos y modelos industriales, esquemas de trazado, marcas de fábrica o de comercio y nuevas obtenciones vegetales estarán sujetas a las normas para la exhibición de documentos que figuran en la Orden XXVIII, en particular a las normas 10, 13 y 14, que disponen lo que sigue:

"Solicitud de exhibición de documentos

10. Toda parte podrá solicitar al Tribunal, sin necesidad de presentar una declaración jurada, que ordene a la otra parte en cualquier causa o asunto que exhiba bajo juramento los documentos que estén, o hayan estado, en su posesión o en su poder y que guarden relación con cualquier aspecto relativo a la causa de que se trate. Tras analizar tal solicitud, el Tribunal podrá desestimarla o posponerla, si concluye que tal exhibición es innecesaria o que no procede en esa etapa de la causa o del asunto, o bien dictar la orden pertinente (formulario N° 34, apéndice K), ya sea en términos generales o únicamente con respecto a determinados tipos de documentos cuya exhibición estimare pertinente.

El Tribunal únicamente ordenará la exhibición de documentos en la medida en que, a su juicio, sea necesaria para resolver de un modo justo la causa o el asunto de que se trate o para ahorrar gastos.

Presentación de documentos

13. El Tribunal estará legitimado para ordenar (formulario N° 35, apéndice K), en cualquier etapa previa a la resolución de la causa o el asunto de que se trate, a cualquiera de las partes en la misma que presente, bajo juramento, los documentos que estén en su posesión o poder y que guarden relación con alguna cuestión relativa a la causa o al asunto, según lo estime procedente; asimismo, el Tribunal podrá, una vez entregados los documentos en cuestión, darles el uso que considere oportuno.

Examen de los documentos remitidos en las actuaciones alegatorias o declaraciones juradas

14. Toda parte en una causa o asunto estará facultada, en cualquier etapa del proceso, para solicitar por escrito (formulario N° 10, apéndice B, punto II) a cualquier otra parte en cuyas actuaciones alegatorias o declaraciones juradas se haga referencia a cualquier documento, que presente el documento de que se trate para que la parte solicitante, o su abogado, pueda examinarlo y que le dé permiso para hacer copias del mismo; por otro lado, la parte que no responda a tal solicitud posteriormente no podrá presentar ese documento como prueba a su favor en la causa o el asunto de que se trate, salvo que convenza al Tribunal de que tal documento únicamente le concierne a ella en su calidad de parte demandada en la causa o asunto, o que exista algún otro motivo o excusa que a juicio del Tribunal justifique la decisión de no satisfacer esa solicitud, en cuyo caso el Tribunal podrá permitir que dicho documento se presente como prueba, con sujeción a las condiciones que estime procedentes en cuanto a los costos y demás cuestiones."

La exhibición de documentos es el procedimiento por el que se obliga a una de las partes en una causa a revelar a la otra parte la existencia de todo documento que esté o haya estado en su posesión y que sea pertinente para las cuestiones objeto de la causa. La exhibición implica pues la revelación y el examen de los documentos en contraposición a los hechos. Por documentos se entiende los originales y las copias de los originales, las grabaciones magnetofónicas y los discos y disquetes de ordenador. La exhibición puede ser automática o dictada por el Tribunal, puede ser de carácter general o específico y puede atañer a documentos no comprendidos en el ámbito de competencia del Tribunal. El procedimiento de exhibición de documentos responde principalmente a dos objetivos: el de ahorrar gastos y el de resolver el asunto de un modo justo.

4. ¿Qué medios se prevén para identificar y proteger la información confidencial aportada como prueba?

En la Ley relativa a las pruebas (capítulo 75 de las Leyes de Belice, edición revisada 1980 - 1990) se establecen los mecanismos a que se puede recurrir para proteger la información confidencial aportada como prueba en cualquier procedimiento judicial. Por lo general, tales pruebas suelen ser declaradas inadmisibles por los tribunales. En el artículo 61 de la Ley relativa a las pruebas, se dispone lo que sigue:

"Secreto profesional de los abogados

61. 1) No se podrá obligar a un asesor jurídico o a su cliente a revelar ninguna comunicación confidencial, oral o escrita, que haya habido entre ellos, ya sea de forma directa o indirecta por conducto de un representante de éste o aquél, si tal comunicación se hizo con objeto de obtener o prestar asesoramiento jurídico.
- 2) El cliente únicamente podrá invocar el secreto profesional si la comunicación estaba destinada al asesor jurídico o fue realizada por éste en el ejercicio de su capacidad profesional o por el cliente mientras subsistía la relación cliente-asesor jurídico, con independencia de que la acción judicial estuviera en trámite o se estuviera considerando la posibilidad de incoarla.
- 3) No se admitirá ninguna invocación del secreto profesional si la comunicación entre el cliente y su asesor jurídico tuvo lugar con el fin de cometer un fraude, un delito u otro acto ilícito.
- 4) Por 'asesor jurídico' se entiende el abogado o letrado."

Cuando se invoque el secreto profesional respecto de algún documento, el propio tribunal podrá examinarlo con miras a determinar si tal invocación procede. Además de las disposiciones enunciadas *supra*, es preciso mencionar el apartado 42 7) b) de la Ley de Patentes, 2000, que dispone

que, al determinar si procede exigir la aportación de una prueba, el tribunal deberá tomar en consideración el interés legítimo de la parte demandada de no revelar secretos de fabricación o secretos comerciales.

5. Sírvanse describir las medidas cuya adopción puede ser ordenada por las autoridades judiciales y los criterios, legislativos o jurisprudenciales, sobre su utilización:

- **mandamientos judiciales;**
- **órdenes de resarcimiento de daños y perjuicios, con inclusión de la reparación por concepto de beneficios y los gastos, comprendidos los honorarios de los abogados;**
- **destrucción o apartamiento por cualquier otro medio de los circuitos comerciales de las mercancías infractoras y de los materiales e instrumentos utilizados para su producción;**
- **otras medidas.**

Ley de Derecho de Autor, 2000 - Recursos aplicables en caso de infracción de los derechos económicos

Los artículos 36 a 40, que establecen los recursos aplicables en caso de infracción de los derechos económicos, disponen lo que sigue:

"Acciones judiciales que puede incoar el titular del derecho de autor en caso de infracción

36. 1) A reserva de lo dispuesto en la presente Ley, las infracciones del derecho de autor serán susceptibles de reclamación ante la Corte Suprema a instancia del titular del derecho de autor; en cualquier acción incoada en caso de una infracción de esta índole, el demandante podrá solicitar todas las reparaciones en forma de resarcimiento por daños y perjuicios, mandamiento judicial, rendición de cuentas, etc. que cabe solicitar en cualquier procedimiento análogo relativo a la infracción de otros derechos de propiedad.

2) Cuando, en una acción incoada por infracción del derecho de autor, se demuestra o se admite que:

a) se cometió una infracción, si bien

b) en el momento de cometer la infracción, el demandado no sabía y no tenía motivos razonables para sospechar que la obra objeto de la acción judicial seguía protegida por el derecho de autor, el demandante no podrá invocar el presente artículo para exigir al demandado el resarcimiento por daños y perjuicios con respecto a la infracción, aunque tendrá derecho a una rendición de cuentas respecto de la misma, con independencia de que se le otorgue o no otra reparación al amparo del presente artículo.

3) Cuando se demuestre o se admita que se cometió un acto que, con arreglo al presente artículo, constituye una infracción del derecho de autor, el Tribunal, teniendo en cuenta (amén de todas las demás consideraciones pertinentes) el carácter flagrante de la infracción, así como las ventajas que ésta aportó al demandado, estará facultado para establecer, al determinar la

cuantía de la reparación por la infracción cometida, que se conceda la indemnización adicional que estime oportuna a la luz de las circunstancias del caso de que se trate.

4) En las causas relativas a la infracción del derecho de autor con respecto a la construcción de un edificio, no se emitirá ningún mandamiento judicial ni ninguna otra orden que:

- a) una vez iniciada la construcción del edificio, prohíba que ésta se concluya; o que
- b) cuando el edificio ya haya sido construido, exija su demolición.

Orden de entrega de documentos en procedimientos civiles

37. 1) A reserva de lo dispuesto en el presente artículo, cuando una persona

- a) posea, custodie o controle en el curso de una operación comercial una copia infractora de una obra; o
- b) posea, custodie o controle un artículo diseñado o adaptado específicamente para realizar copias de una determinada obra protegida, sabiendo o teniendo motivos para creer que será utilizado para realizar copias infractoras, el titular del derecho de autor podrá solicitar al Tribunal que ordene que la copia infractora o el artículo de que se trate le sea entregado a él o a otra persona, según lo estime procedente el Tribunal.

2) Las solicitudes al amparo del párrafo 1) *supra* se presentarán antes de concluir el plazo especificado en el artículo 136; el Tribunal no emitirá orden alguna, a no ser que también ordene, o considere que existen motivos para ordenar, la eliminación de las copias infractoras con arreglo al artículo 135.

3) La persona a la que se haya entregado una copia infractora u otro artículo a resultas de una orden dictada en aplicación del presente artículo deberá conservar dicha copia o artículo, siempre que no se emita una orden con arreglo al artículo 135, hasta que el Tribunal dicte una orden o adopte una decisión de conformidad con la citada disposición.

Derecho de confiscar las copias infractoras, etc.

38. 1) A reserva de cualquier decisión adoptada por el Tribunal al amparo del artículo 135 y de las condiciones especificadas en los párrafos 2), 3) y 4) *infra*, las copias infractoras de una obra que se hallen expuestas o que puedan obtenerse de forma inmediata al estar en venta o alquiler y con respecto a las cuales el titular del derecho de autor podría solicitar que se dicte una orden con arreglo al artículo 37 podrán ser confiscadas o retenidas por éste o por una persona por él autorizada.

2) Antes de proceder a ninguna confiscación con arreglo al presente artículo, se notificará en la comisaría de policía local la fecha, la hora y el lugar previstos para la confiscación.

3) En el momento en que se proceda a alguna confiscación con arreglo al presente artículo, se dejará en el lugar de la confiscación un aviso, en la forma prescrita, en que se indiquen los datos prescritos en cuanto a la persona que efectuó o autorizó la confiscación y los motivos por los que se procedió a la misma.

4) Se entenderá que en el presente artículo el término "locales" abarca los terrenos, los edificios, las estructuras fijas o móviles, los vehículos, las embarcaciones y las aeronaves.

Facultad, en caso de que el demandante sea un órgano encargado de la concesión de licencias, de dictar mandamientos judiciales que atañan al conjunto de las obras protegidas

39. Cuando, en una acción incoada con arreglo a la presente Parte:
- a) se demuestre o admita que se ha infringido el derecho de autor, y
 - b) el demandante sea un órgano encargado de la concesión de licencias (de conformidad con la definición contenida en el artículo 88), y
 - c) el Tribunal concluya, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, que ésta es la única manera de garantizar la reparación efectiva de los derechos del demandante,

el Tribunal podrá dictar un mandamiento judicial que ataña al conjunto de las obras protegidas respecto de las cuales el demandante es el titular del derecho de autor, aunque la infracción únicamente afecte a una o a algunas de esas obras.

Procedimientos aplicables en caso de que el derecho de autor esté sujeto a una licencia exclusiva

40. 1) A los efectos del presente artículo, se entenderá por:
- "licencia exclusiva", una licencia escrita, firmada por el titular actual o eventual del derecho de autor, o en su nombre, por la que se autoriza al licenciataria a ejercer, con exclusión de todas las demás personas, incluida la que otorga la licencia, un derecho que, en virtud de la presente Ley (de no existir tal licencia), podría ejercer exclusivamente el titular del derecho de autor; el término "licenciataria exclusivo" se interpretará en consecuencia;
- "si la licencia hubiese consistido en una cesión", si, en lugar de la licencia se hubiese otorgado (siempre que los términos y condiciones se correspondan en la mayor medida posible con los términos y condiciones con sujeción a las cuales se concedió la licencia) una cesión del derecho de autor que permitiese al solicitante o a los solicitantes realizar, en el lugar y momento especificados en la licencia, los actos para los que se les autoriza; y

"la otra parte", en contraposición al titular del derecho de autor, el licenciataria exclusivo, y, en contraposición al licenciataria exclusivo, el titular del derecho.

2) El presente artículo se aplicará a los procedimientos incoados en relación con cualquier derecho de autor con respecto al cual se haya concedido una licencia exclusiva, siempre que ésta estuviera vigente en el momento en que se produjeron los hechos a que atañe el procedimiento de que se trate.

3) A reserva de las disposiciones del presente artículo enunciadas *infra*, el licenciataria exclusivo tendrá (salvo con respecto al titular del derecho de autor) los mismos derechos a proceder judicialmente y estará legitimado para solicitar las mismas reparaciones previstas en el artículo 36 que si en lugar de una licencia se le hubiese otorgado una cesión, y se le reconocerán los mismos derechos y reparaciones previstas en la citada disposición para el titular del derecho de autor.

4) Cuando una acción es emprendida por el titular del derecho de autor o por el licenciataria exclusivo y cuando dicha acción, siempre que se haya incoado al amparo del artículo 36, está relacionada (íntegramente o en parte) con una infracción con respecto a la cual ambos tienen los mismos derechos de proceder judicialmente de conformidad con la citada disposición, el titular o, en su caso, el licenciataria no estará legitimado, a no ser que cuente para ello con la venia del Tribunal, para proceder con la acción judicial si ésta ha sido incoada con arreglo a la citada disposición y atañe a una infracción de esa índole, salvo que la otra parte se sume a la acción como codemandante o codemandado; con todo, lo establecido en el presente párrafo no será óbice para que se dicte un mandamiento judicial cautelar a petición de una u otra parte.

5) En toda acción judicial incoada por el licenciataria exclusivo al amparo del presente artículo, se reconocerán al demandado con respecto a aquél los mismos derechos de defensa que los que se le habrían reconocido de no haberse aplicado el presente artículo y de haber sido incoada la acción judicial por el titular del derecho de autor.

6) Cuando se incoe una acción judicial en las circunstancias descritas en el párrafo 4) *supra* sin que el titular del derecho de autor y el licenciataria exclusivo sean codemandantes, el Tribunal, al establecer una indemnización con respecto a una infracción como la descrita en la citada disposición,

- a) si el demandante es el licenciatario exclusivo, tendrá en cuenta cualquier obligación (con respecto al pago de regalías o de otra índole) a la que esté sujeta la licencia; y
- b) con independencia de que el demandante sea el titular del derecho de autor o el licenciatario exclusivo, tendrá en cuenta cualquier reparación pecuniaria que ya se haya otorgado a la otra parte con arreglo al artículo 36 en relación con la infracción de que se trate, o, en su caso, cualquier derecho de proceder judicialmente que pueda ejercer la otra parte al amparo de la citada disposición con respecto a dicha infracción.

7) Cuando una acción judicial incoada al amparo del artículo 36, está relacionada (íntegramente o en parte) con una infracción con respecto a la cual el titular del derecho de autor y el licenciatario exclusivo tienen los mismos derechos a proceder judicialmente con arreglo a la citada disposición y si en dicha acción (con independencia de que intervengan en ella las dos partes) se ordena un rendimiento de cuentas a efectos de restitución de los beneficios con respecto a la infracción de que se trate, el Tribunal, a reserva de cualquier acuerdo del que tenga conocimiento que indique cómo se han de repartir los beneficios entre el titular del derecho de autor y el licenciatario exclusivo, establecerá cómo se ha de efectuar dicho reparto, del modo que considere más justo, y dará las ordenes que estime oportunas para dar efecto al mismo.

8) En una acción judicial incoada ya sea por el titular del derecho de autor o por el licenciatario exclusivo:

- a) no se emitirá fallo alguno ni se dictará orden alguna al amparo del artículo 36 que exija el pago de daños y perjuicios con respecto a una infracción del derecho de autor si ya se ha emitido un fallo o dictado una orden con carácter definitivo que prevea un rendimiento de cuentas a favor de la otra parte, de conformidad con el citado artículo y con respecto a la misma infracción; y
- b) no se emitirá fallo alguno ni se dictará orden alguna al amparo del citado artículo que exija un rendimiento de cuentas con respecto a una infracción del derecho de autor si ya se ha emitido un fallo o dictado una orden con carácter definitivo que prevea el resarcimiento por daños y perjuicios o un rendimiento de cuentas a favor de la otra parte, de conformidad con dicho artículo y con respecto a la misma infracción.

9) Cuando, en una acción judicial incoada en las circunstancias descritas en el párrafo 4) *supra*, ya sea por el titular del derecho de autor o por el licenciataria exclusivo, la otra parte no se presenta como codemandante (ya sea al inicio de la acción o ulteriormente) sino que es citada como parte demandada, no tendrá que sufragar costas algunas relacionadas con la acción judicial de que se trate, a no ser que comparezca y participe en los procedimientos.

10) El titular del derecho de autor dará notificación a todo licenciataria exclusivo que disfrute de derechos concurrentes antes de solicitar al amparo del artículo 37 una orden que exija la entrega de las copias infractoras de una obra o antes de ejercer el derecho de confiscarlas de conformidad con el artículo 38; el Tribunal podrá, a instancia del licenciataria, y si lo estima oportuno, dictar, tomando en consideración la licencia, una orden al amparo del artículo 37 u ordenar que se prohíba o permita al titular del derecho de autor ejercer el derecho que le confiere el artículo 38."

Ley de Derecho de Autor, 2000 - Recursos aplicables en caso de infracción de los derechos morales y derechos conexos

El artículo 46, que establece los recursos aplicables en caso de infracción de los derechos morales y derechos conexos, dispone lo que sigue:

"Recursos aplicables en caso de infracción de los derechos morales y derechos conexos, etc.

46. 1) La infracción de un derecho consignado en los artículos 15, 16, 17 o 18 es susceptible de reclamación por vía judicial como incumplimiento de los deberes exigidos por la Ley para con el titular del derecho de que se trate.
- 2) En una acción judicial incoada por la infracción del derecho consignado en el artículo 16, el Tribunal podrá emitir, si estima que es una reparación suficiente a la luz de las circunstancias del caso, un mandamiento judicial que prohíba la realización de todo acto, salvo que se presente una renuncia, en los términos y el modo oportunos para que el Tribunal pueda aprobarla, en la que el autor o el director de la obra se desvincule del trato que se le dé a ésta.
- 3) Cuando en una acción judicial se demuestre o admita la infracción de un derecho consignado en el párrafo 1), el Tribunal podrá ordenar al demandado que dé a conocer la correspondiente corrección en los términos y en la publicación que el Tribunal pueda considerar oportunos."

Ley de Derecho de Autor, 2000 - Recursos aplicables en caso de infracción de los derechos relacionados con las interpretaciones o ejecuciones

Los artículos 118 a 120, que establecen los recursos aplicables en caso de infracción de los derechos relacionados con las interpretaciones o ejecuciones, disponen lo que sigue:

- "Infracciones susceptibles de reclamación por vía judicial como incumplimiento de los deberes exigidos por la Ley
118. Toda infracción de cualesquiera derechos consignados en la presente parte será susceptible de reclamación por vía judicial, a instancia del titular del derecho de que se trate, como incumplimiento de los deberes exigidos por la Ley.
- Orden de entrega de una grabación ilícita en un procedimiento judicial
119. 1) Cuando una persona posea, custodie o controle en el curso de operaciones comerciales una grabación ilícita de una interpretación o ejecución, la persona que, en virtud de la presente parte, disfrute de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes en relación con la misma podrá solicitar al Tribunal que ordene que dicha grabación le sea entregada a él o a otra persona, según lo estime procedente el Tribunal.
- 2) La correspondiente solicitud se cursará antes de que concluya el plazo especificado en el artículo 136, y no se dictará orden alguna a no ser que el Tribunal también dicte, o considere que existen motivos para dictar, una orden con arreglo al artículo 135.
- 3) Las personas a las que se entregue una grabación en cumplimiento de una orden emitida de conformidad con el presente artículo deberán conservarla, si no se dicta una orden con arreglo al artículo 135, hasta que tal orden se dicte o hasta que, de conformidad con dicho artículo, se decida no dictar tal orden.
- 4) Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a ninguna otra facultad del Tribunal.
- Derecho de confiscar grabaciones ilícitas
120. 1) A reserva de cualquier decisión que el Tribunal pueda adoptar con arreglo al artículo 135 y de las condiciones especificadas en los párrafos 2), 3) y 4) *infra*, las grabaciones ilícitas de una interpretación o ejecución artística que se hallen expuestas o que puedan obtenerse de forma inmediata al estar en venta o alquiler y con respecto a las cuales haya una persona legitimada para solicitar una orden al amparo del artículo 135 podrán ser confiscadas y retenidas por ésta o por la persona por ella autorizada.
- 2) Antes de proceder a ninguna confiscación con arreglo al presente artículo, se notificará en la comisaría de policía local la fecha, la hora y el lugar previstos para la confiscación.

3) En el momento en que se proceda a alguna confiscación con arreglo al presente artículo, se dejará en el lugar de la confiscación un aviso, en la forma prescrita, en que se indiquen los datos prescritos en cuanto a la persona que efectuó o autorizó la confiscación y los motivos por los que se procedió a la misma.

4) Se entenderá que en el presente artículo el término "locales" abarca los terrenos, los edificios, las estructuras fijas o movibles, los vehículos, las embarcaciones y las aeronaves."

Ley de Derecho de Autor, 2000 - Orden de eliminación de copias infractoras o grabaciones ilícitas

Con arreglo al artículo 135, la Corte Suprema está facultada para dictar órdenes que exijan la eliminación de copias infractoras o grabaciones ilícitas. Dicho artículo dispone lo que sigue:

"135. 1) Se podrá solicitar a la Corte Suprema que dicte una orden que exija que:

a) las copias o artículos infractores que se entreguen en cumplimiento de una orden dictada con arreglo al artículo 37 ó 54, o que sean confiscadas y retenidas de conformidad con el derecho consignado en el artículo 38, sean:

i) confiscadas en beneficio del titular del derecho de autor; o

ii) destruidas o apartadas de algún otro modo de los circuitos comerciales, según el Tribunal lo estime oportuno;

b) las grabaciones ilícitas de una interpretación o ejecución entregadas en cumplimiento de una orden dictada con arreglo al artículo 18 o 121, o confiscadas y retenidas de conformidad con el derecho consignado en el artículo 120 sean:

i) confiscadas en beneficio de la persona que disfrute de los derechos del artista intérprete o ejecutante o de los derechos de grabación respecto de la interpretación o ejecución, según decida el Tribunal; o

ii) destruidas o apartadas de algún otro modo de los circuitos comerciales, según el Tribunal lo estime oportuno.

o, por el contrario, que se adopte la decisión de no dictar ninguna orden de esa índole.

2) Al estudiar qué orden conviene dictar (si es que conviene dictar alguna), el Tribunal tratará de establecer:

- a) cuando la infracción atañe al derecho de autor relativo a una obra, si otros recursos aplicables en una acción incoada por una infracción de ese derecho son suficientes para resarcir al titular del derecho de autor y proteger sus intereses;
 - b) cuando la infracción atañe a los derechos consignados en la parte VIII, si otros recursos aplicables en una acción incoada por una infracción de tales derechos son suficientes para resarcir a la persona o a las personas legitimadas para hacer valer sus derechos y proteger sus intereses.
- 3) En las normas procesales, se establecerán las modalidades en que se dará notificación a las personas con un interés en la copia u otros artículos o en la grabación, según el caso; todas esas personas podrán:
- a) comparecer en el procedimiento para solicitar que se dicte una orden al amparo del presente artículo,
 - b) recurrir cualquier orden que se dicte, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento; la orden únicamente surtirá efecto una vez finalizado el plazo previsto para la notificación de apelaciones o, de presentarse dentro de dicho plazo una notificación de apelación en los términos prescritos, una vez que se adopte una decisión definitiva o se produzca un desistimiento o abandono del procedimiento de apelación.
- 4) Cuando haya más de una persona interesada en una copia u otro artículo o, en su caso, en una grabación, el Tribunal dictará la orden que estime justa y podrá ordenar (en particular) que tal copia, artículo o grabación se venda o se entregue a terceros de algún otro modo y que se repartan los beneficios obtenidos.
- 5) Cuando el Tribunal estime que no procede dictar orden alguna con arreglo al presente artículo, la persona que poseía, custodiaba o controlaba la copia o el artículo o, en su caso, la grabación antes de su entrega o confiscación podrá pedir su restitución.
- 6) Las referencias que se hacen en el presente artículo a las personas con un interés en una copia u otro artículo o en una grabación incluyen a toda persona a favor de la cual cabría dictar una orden con respecto a la copia, el artículo o, en su caso, la grabación, de conformidad con la presente disposición.

Ley de Dibujos y Modelos Industriales, 2000

El artículo 24, que establece las medidas que puede ordenar la Corte Suprema en caso de infracción de los derechos relativos a los dibujos y modelos industriales, dispone lo que sigue:

"Procedimientos aplicables en caso de infracción

24. 1) El titular del registro de un dibujo o modelo industrial disfrutará, amén de cualesquiera otros derechos, recursos o acciones que pueda hacer valer, del derecho de incoar un procedimiento judicial contra cualquier persona que cometa una infracción relativa a un dibujo o modelo industrial, al realizar, sin su autorización, alguno de los actos enumerados en el párrafo 2) del artículo 10, o contra cualquier persona que realice actos susceptibles de entrañar una infracción.
- 2) En cualquier procedimiento incoado al amparo del presente artículo, el Tribunal podrá asegurar la reparación de los derechos lesionados:
- a) dictando una orden de resarcimiento por daños y perjuicios;
 - b) emitiendo un mandamiento judicial;
 - c) ordenando la entrega o destrucción de cualquier producto o artículo infractor o de cualquier producto del que el producto infractor forme parte integrante; o
 - d) ordenando una rendición de cuentas con respecto a los beneficios obtenidos de la infracción o dictando cualquier otra medida que considere procedente.
- 3) Al ordenar el resarcimiento por daños y perjuicios de conformidad con el presente artículo, el Tribunal no ordenará también, con respecto a la misma infracción, un rendimiento de cuentas a efectos de restitución al demandante de los beneficios derivados de dicha infracción.
- 4) En todo procedimiento incoado al amparo del presente artículo, el Tribunal estará facultado para ordenar la anulación del registro de un dibujo o modelo industrial sobre la base de cualquiera de los motivos enumerados en el artículo 14, pudiéndose invocar cualquiera de dichos motivos en las alegaciones.
- 5) Quien intencionadamente realice cualquier acto que constituya una infracción según lo definido en el párrafo 1) *supra* comete un delito y será pasible de una multa de 15.000 dólares o de una pena de prisión de cinco años.
- 6) Cuando un licenciatario solicite al titular que incoe una acción judicial para obtener una determinada reparación y éste haya rechazado u omitido incoarla, aquél también podrá incoar una acción al amparo del presente artículo, y el Tribunal le otorgará cualquiera de las reparaciones especificadas en el párrafo 2) *supra*."

Ley de Patentes, 2000

Los párrafos 1) y 3) del artículo 41, que establecen los recursos judiciales aplicables en caso de infracción de los derechos conferidos por una patente, disponen lo que sigue:

- "41. 1) El titular de la patente disfrutará, amén de cualesquiera otros derechos, recursos o acciones que pueda hacer valer, del derecho de incoar, a reserva de lo dispuesto en los artículos 33 4), 35, 38 y 42, un procedimiento judicial contra cualquier persona que infrinja una patente al realizar, sin su autorización, alguno de los actos enumerados en el párrafo 2) del artículo 33, o contra cualquier persona que realice actos susceptibles de entrañar una infracción.
- 2) La parte demandante que haya incoado una acción judicial por infracción de patente podrá solicitar una reparación en forma de:
- a) un mandamiento judicial;
 - b) la confiscación, el decomiso o la destrucción de:
 - i) cualquier producto o artículo infractor, o de cualquier producto o artículo del que el producto o artículo infractor forme parte integrante; y
 - ii) cualquier artículo, instrumento u objeto utilizado para fabricar el producto infractor;
 - c) el resarcimiento por daños y perjuicios;
 - d) un rendimiento de cuentas a efectos de restitución de los beneficios derivados de la infracción; o
 - e) cualquier otra reparación prevista en la legislación general.
- 3) Al ordenar el resarcimiento por daños y perjuicios de conformidad con el presente artículo, el Tribunal no ordenará también, con respecto a la misma infracción, un rendimiento de cuentas a efectos de restitución al demandante de los beneficios derivados de dicha infracción."

Además, el Tribunal podrá, a instancia de parte interesada, invalidar una patente sobre la base de cualquiera de los motivos especificados en el párrafo 1) del artículo 47. La invalidación de una patente es, por ende, un recurso judicial adicional del que puede valerse la parte interesada.

Ley de Protección de los Esquemas de Trazado (Topografías), 2000

El artículo 24 de esta Ley, que establece los recursos judiciales que pueden solicitarse al Tribunal en caso de infracción de los derechos relativos a un esquema de trazado, dispone lo que sigue:

- "Infracción
24. 1) Se considerará infracción la realización de cualquier acto que de conformidad con el artículo 6 sea ilícito.
- 2) A instancia del titular del derecho o de un licenciatario, si éste solicitó al titular que incoase una acción judicial para obtener una determinada reparación y el titular rechazó u omitió incoarla, el Tribunal podrá, en cuanto sea posible:
- a) dictar un mandamiento judicial con objeto de impedir una infracción o una infracción inminente;
 - b) ordenar el resarcimiento por daños y perjuicios;
 - c) ordenar la confiscación, el decomiso o la destrucción de:
 - i) cualquier esquema de trazado o circuito integrado infractor o cualquier producto o artículo del que el esquema de trazado o circuito integrado infractor forme parte integrante; o
 - ii) cualquier artículo, instrumento u objeto utilizado para fabricar el esquema de trazado, circuito integrado o artículo infractor; u
 - d) ordenar cualquier otra reparación prevista en la legislación general."

Ley de Protección de las Nuevas Obtenciones Vegetales, 2000

La infracción de los derechos de que disfruta el titular del derecho de obtentor será susceptible de reclamación ante la Corte Suprema a instancia de dicho titular; el Tribunal podrá emplear cualquiera de los recursos enumerados a continuación, de conformidad con el párrafo 2) del artículo 44, a saber:

- a) podrá dictar un mandamiento judicial por el que se prohíba la continuación o la comisión de una infracción de los derechos de que disfruta el titular del derecho de obtentor especificados en el artículo 17;
- b) podrá ordenar la confiscación, el decomiso o la destrucción de material de propagación cuya fabricación constituya una infracción del derecho de obtentor; y
- c) podrá ordenar el resarcimiento por daños y perjuicios, tomando en consideración las pérdidas pecuniarias y de otra índole sufridas por el titular del derecho de obtentor.

6. ¿En qué circunstancias están, en su caso, las autoridades judiciales facultadas para ordenar al infractor que informe al titular del derecho sobre la identidad de los terceros que hayan participado en la producción y distribución de los bienes o servicios respecto de los cuales se haya determinado que se trata de bienes o servicios infractores, y sobre sus circuitos de distribución?

No está prevista ninguna circunstancia a este respecto; los reglamentos relativos a las distintas leyes de propiedad intelectual notificadas en el presente documento deberán incluir disposiciones relativas a los casos como el aquí descrito.

7. Sírvanse describir las disposiciones relativas a la indemnización a los demandados a los que se haya impuesto indebidamente una obligación. ¿En qué medida son responsables las autoridades y/o funcionarios públicos en tal caso y qué "medidas correctivas" les son aplicables?

La Orden XVII, norma 12 de las normas de la Corte Suprema prevé el efecto de unión indebida de los demandados en cualquier procedimiento ante la Corte Suprema:

"Unión indebida o no unión de las partes 12. No se rechazará ninguna causa o asunto sobre la base de la unión indebida o la no unión de las partes; en todas las causas o asuntos, el Tribunal podrá conocer de la cuestión objeto de litigio en lo que respecta a los derechos e intereses de las partes que comparecen ante él. El Tribunal podrá ordenar, en cualquier etapa del procedimiento, ya sea a instancia de parte o por su propia iniciativa, y con sujeción a las condiciones que estimare justas, la eliminación de los nombres de cualesquiera partes que se hayan unido indebidamente, ya sea como demandantes o como demandados, o, por el contrario, la inclusión de los nombres de las partes que debían haberse unido, ya sea como demandantes o como demandados, o cuya comparecencia ante el Tribunal pueda ser necesaria para permitir a éste juzgar y resolver de un modo eficaz y exhaustivo todas las cuestiones relacionadas con la causa o el asunto que se le haya sometido. No se añadirá a la lista de demandantes el nombre de ninguna persona que actúe sin curador ni de ninguna persona que actúe como curador en representación de un demandante objeto de alguna incapacidad, sin su consentimiento escrito. Toda persona cuyo nombre sea añadido de este modo a la lista de demandados será informada de ello mediante un aviso o notificación con arreglo a lo especificado a continuación o en el modo prescrito en alguna orden especial, quedando entendido que los procedimientos contra dicha parte sólo se habrán iniciado una vez haya recibido ésta el aviso o la notificación pertinente."

Aunque la Corte Suprema tiene facultades discrecionales para condenar al pago de las costas de cualquier causa o cuestión, cuando se produce la unión indebida o la no unión de demandados, la Corte anulará la demanda emprendida contra el demandado y en ese caso, podrá condenar al pago de las costas al demandante, cuyas costas se considera "seguirán la resolución" (Orden LXVI, salvedad a las normas 1 y 2 de esa misma Orden), que significa que la parte vencida deberá pagar las costas de la vencedora. Este proceso se aplica a favor y en contra de la Corona y las autoridades públicas, con sujeción a las disposiciones de la Ley de Procedimientos de la Corona y la Ley de Protección de las Autoridades Públicas, capítulo 24 de las Leyes de Belice, edición revisada 1980-1990.

Conviene señalar, no obstante, que el artículo 64 de la Ley de Patentes exime al Ministro y al Registrador de cualquier responsabilidad dimanante de cualquier acto realizado en el ejercicio de las funciones que les corresponden con arreglo a la Ley. El citado artículo dispone lo que sigue:

"Inmunidad durante el ejercicio de funciones oficiales 64. Ni el Ministro ni ninguna persona empleada por el Estado o por la Oficina de la Propiedad Intelectual:

- a) serán considerados garantes de la validez de ninguna patente otorgada con arreglo a la presente Ley; ni
- b) contraerán responsabilidad alguna en virtud de, ni en relación con, ningún examen o investigación exigidos o permitidos por la presente Ley, ni de ningún informe u otro documento elaborado a raíz de tal examen o investigación."

Por último, el artículo 9 de la Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio, que exime a los miembros del personal de la Oficina de la Propiedad Intelectual de toda responsabilidad derivada del ejercicio de sus funciones oficiales, dispone lo que sigue:

- "Inmunidad durante el ejercicio de funciones oficiales
9. 1) El Registrador no será considerado garante de la validez del registro de una marca de fábrica o de comercio con arreglo a la presente Ley o con arreglo a cualquier tratado, convenio, acuerdo o compromiso en que Belice sea parte.
 - 2) El Registrador no contraerá responsabilidad alguna en virtud de, ni en relación con, ningún examen exigido o permitido por la presente Ley o por un tratado, convenio, acuerdo o compromiso de esa índole, ni de ningún informe u otro documento elaborado a raíz de tal examen.
 - 3) No se podrá interponer procedimiento alguno contra ningún miembro del personal de la Oficina de la Propiedad Intelectual con respecto a ningún asunto en que, en virtud del presente artículo, el Registrador esté eximido de toda responsabilidad."

8. Sírvanse describir las disposiciones que regulan la duración y costo de los procedimientos y facilitar los datos de que se disponga sobre la duración real de los procedimientos y su costo.

No existen disposiciones legales que regulen la duración de los procedimientos civiles incoados ante la Corte Suprema. Conviene señalar a este respecto que, hasta fecha reciente, había un número bastante elevado de asuntos pendientes de resolución, lo que a su vez había provocado la acumulación de causas civiles. Sin embargo, gracias a las iniciativas emprendidas recientemente con objeto de fortalecer el poder judicial, se han logrado importantes mejoras. En el marco de tales iniciativas, se ha reforzado la tramitación especializada de casos por parte de los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema, se ha aumentado el número total de jueces que forman parte de la Corte Suprema, se han contratado jueces por períodos de tiempo limitados para acabar con la acumulación de causas civiles, etc. Es menester señalar que ésta es la primera vez que Belice promulga y aplica de un modo global toda una gama de leyes de propiedad intelectual, por lo que resulta imposible facilitar, en esta etapa, datos estadísticos sobre el costo y la duración de los procedimientos. De modo análogo, no se puede cuantificar estadísticamente la duración de los procedimientos administrativos, como por ejemplo, el tiempo que suele transcurrir entre el momento en que se presenta una solicitud y el momento en que el Registrador la aprueba, ya que esos procedimientos aún se hallan en las fases iniciales de su aplicación.

9. Sírvanse facilitar los datos solicitados en las respuestas anteriores en relación con los procedimientos administrativos referentes al fondo de un caso y con los remedios que puedan ordenarse a resultas de esos procedimientos.

Ley de Derecho de Autor, 2000

- El artículo 51 de esta Ley, que establece el procedimiento administrativo que entablarán los titulares de obras protegidas con objeto de impedir la importación de copias infractoras de sus obras, dispone lo que sigue:

"Restricción de las importaciones de copias infractoras

51. 1) El titular de un derecho de autor relativo a una obra literaria o musical que haya sido editada o a una película o grabación sonora que haya sido publicada podrá notificar por escrito al Controlador de Aduanas:

a) que es el titular del derecho de autor relativo a la obra, película o grabación sonora de que se trate, y

b) que solicita al Controlador que, durante el período especificado en el aviso, dispense a las copias de la obra, película o grabación sonora a que se aplica el presente artículo el trato de mercancías prohibidas, si bien el período especificado en el aviso con arreglo al presente párrafo no será superior a cinco años y no excederá del período durante el cual pueda subsistir el derecho de autor.

2) El presente artículo se aplica, en el caso de las obras literarias o musicales, las películas y las grabaciones sonoras, a cualquier copia infractora de la obra, película o grabación sonora de que se trate realizada fuera de Belice.

3) Cuando, de conformidad con el presente artículo, se haya presentado un aviso con respecto a una obra literaria o musical, una película o una grabación sonora, y dicho aviso no se haya retirado, quedará prohibida la importación a Belice, en cualquier momento anterior al término del período especificado en el aviso, de toda copia de una obra, película o grabación sonora a que se aplique el presente artículo, siempre que se cumplan las disposiciones enunciadas a continuación; no obstante, el presente párrafo no se aplicará a la importación de ningún artículo efectuada por una persona para uso privado o doméstico.

4) El titular de un derecho de autor relativo a una obra literaria o musical, una película o una grabación sonora que presente al Controlador un aviso con arreglo al presente artículo, deberá cumplir las condiciones estipuladas con respecto a:

i) la forma del aviso;

- ii) la aportación de pruebas, ya sea en el momento de presentar el aviso o tras la importación de los productos de que se trate, o en ambas ocasiones;
- iii) el pago de derechos en relación con el aviso;
- iv) la constitución de una fianza con objeto de garantizar el pago de cualquier deuda que pueda contraer o gasto en que pueda incurrir el Controlador a resultas del aviso, al ordenar la retención de cualquier artículo o adoptar cualquier otra medida con respecto al mismo;
- v) el resarcimiento del Controlador por cualquier deuda o gasto, con independencia de que se haya constituido una fianza o no; y
- vi) cualquier otra cuestión concomitante o complementaria,

de conformidad con lo que se prescriba y con arreglo a las diferentes disposiciones que puedan aplicarse a los diferentes tipos de casos."

- Los miembros del Departamento de Policía de Belice están asimismo investidos de determinadas competencias que los facultan para registrar y confiscar las mercancías infractoras con arreglo al párrafo 1) del artículo 138, que dispone lo que sigue:

"Competencias de los agentes de policía 138. 1)

- 1) Todo agente de policía estará facultado para:
- a) con sujeción a lo dispuesto en el artículo 138, proceder a la entrada y registro de cualquier local o instalación;
 - b) detener cualquier embarcación (que no sea un buque de guerra), subirse a bordo de ella y registrarla o hacer lo propio con cualquier aeronave (que no sea un avión militar); o
 - c) detener y registrar cualquier vehículo, si tiene sospechas fundadas de que en su interior se halla una copia infractora de una obra o una grabación ilícita o cualquier artículo utilizado para hacer copias infractoras o grabaciones ilícitas o que se pretenda utilizar con ese fin; y
 - d) confiscar, retirar o retener:
 - i) cualquier artículo del que sospeche que es una copia infractora o una grabación ilícita o cualquier artículo del que sospeche que se pretenda utilizar para hacer tales copias o grabaciones; o

ii) cualquier objeto que, en su opinión, constituya o contenga, o sea susceptible de constituir o contener, una prueba de la comisión de una infracción con arreglo a la presente Ley.

2) Los agentes de policía estarán facultados asimismo para:

- a) forzar cualquier puerta exterior o interior de cualquier local en el que, en virtud de la presente Ley, esté facultado o autorizado para proceder a una entrada y registro;
- b) subir por la fuerza a bordo de cualquier embarcación, aeronave o vehículo que, en virtud de la presente Ley, esté facultado para detener, allanar y registrar;
- c) retirar por la fuerza a cualquier persona u objeto que obstaculice el ejercicio de cualquier competencia que le confiera la presente Ley;
- d) detener a cualquier persona hallada en el lugar que, en virtud de la presente Ley, esté facultado o autorizado para registrar, hasta que finalice dicho registro;
- e) detener cualquier embarcación o aeronave que, en virtud de la presente Ley, esté facultado para detener, allanar y registrar, e impedir que cualquier persona se acerque a tal embarcación o aeronave o suba a bordo de ella durante su registro; y
- f) detener cualquier vehículo que, en virtud de la presente Ley, esté facultado para detener y registrar, hasta que finalice dicho registro."

- Llama la atención que esta Ley no incluya disposición alguna respecto del nombramiento de un registrador del derecho de autor. Ello se debe, en gran medida, al propósito de dar vigencia a las disposiciones de la versión modificada del Convenio de Berna de 1886, que prevé expresamente que el disfrute del derecho de autor no debe supeditarse a ninguna formalidad, como por ejemplo, el registro o el depósito. Los procedimientos administrativos, como el recurso ante el Registrador, etc., presentes en otras leyes de propiedad intelectual, no se recogen en esta Ley por estos mismos motivos.

Ley de Dibujos y Modelos Industriales, 2000

No hay ningún dato que facilitar; las disposiciones pertinentes se recogerán en el correspondiente reglamento.

Ley de Patentes, 2000

El artículo 69, que otorga al Registrador amplias facultades discrecionales para dictar órdenes a este respecto, estipula lo que sigue:

"Instrucciones administrativas 69. El Registrador podrá dar instrucciones administrativas respecto de los procedimientos previstos en la presente Ley o en el Reglamento correspondiente o en cualquier otro instrumento legal relativo a la propiedad industrial, así como en relación con las funciones generales de la Oficina de la Propiedad Intelectual."

Ley de Protección de los Esquemas de Trazado (Topografías), 2000

No hay ningún dato que facilitar; las disposiciones pertinentes se incluirán en el correspondiente reglamento.

Ley de Protección de las Nuevas Obtenciones Vegetales, 2000

No hay ningún dato que facilitar; las disposiciones pertinentes se incluirán en el correspondiente reglamento.

Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio, 2000

- El artículo 8 faculta al Registrador, con sujeción al Reglamento elaborado al efecto por el Ministro, para condenar a cualquiera de las partes en los procedimientos al pago de las costas y determinar la modalidad con arreglo a la cual deberá efectuarse dicho pago. El artículo 70 confiere a quien se haya visto perjudicado por una decisión del Registrador el derecho de recurrir tal decisión ante la Corte Suprema.
- De conformidad con el artículo 16, toda persona podrá, dentro del plazo prescrito en el Reglamento, presentar al Registrador una notificación de apelación contra el registro de una marca de fábrica o de comercio o formular observaciones por escrito respecto de la conveniencia de registrar una marca fábrica o de comercio. Una vez recibidas tal apelación o tales observaciones, el Registrador puede denegar el registro de la marca de fábrica o de comercio de que se trate, aunque esta decisión podrá ser recurrida ante la Corte Suprema.
- El artículo 79, que establece que los agentes de policía están facultados para incautar los artículos infractores de una marca, dispone lo que sigue:

"Facultades de los agentes de policía

79. 1) Todo agente de policía podrá:

- a) con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, proceder a la entrada y registro de cualquier local o instalación, si se trata de mercancías o envases de mercancías a los que se ha aplicado un signo idéntico a una marca registrada, o que pueda confundirse con ella; si se trata de mercancías a las que se ha aplicado tal signo y que se utilizarán para el etiquetado o el envasado de las mercancías, como papel comercial en relación con las mercancías, o para anunciar las mercancías; o si se trata de artículos especialmente diseñados o adaptados para realizar copias de tal signo;
- b) detener cualquier embarcación (que no sea un buque de guerra), subirse a bordo de ella y registrarla o hacer lo propio con cualquier aeronave (que no sea un avión militar) en lo referente a mercancías como las descritas en el apartado a) *supra*;
- c) detener y registrar cualquier vehículo, si tiene sospechas fundadas de que en su interior se hallan mercancías como las descritas en el apartado a) *supra*;
- d) confiscar, retirar o retener cualesquiera mercancías mencionadas en el apartado a) *supra* que haya descubierto en el ejercicio de las funciones que le atribuye el presente párrafo.

2) Todo agente de policía podrá:

- a) forzar cualquier puerta exterior o interior de cualquier local en el que, en virtud de la presente Ley, esté facultado o autorizado para proceder a una entrada y registro;
- b) subir por la fuerza a bordo de cualquier embarcación, aeronave o vehículo que, en virtud de la presente Ley, esté facultado para detener, allanar y registrar;
- c) retirar por la fuerza a cualquier persona u objeto que obstaculice el ejercicio de cualquier competencia que le confiera la presente Ley;
- d) detener a cualquier persona hallada en el lugar que, en virtud de la presente Ley, esté facultado o autorizado para registrar, hasta que finalice dicho registro;

- e) detener cualquier embarcación o aeronave que, en virtud de la presente Ley, esté facultado para detener, allanar y registrar, e impedir que cualquier persona se acerque a tal embarcación o aeronave o suba a bordo de ella durante su registro;
 - f) detener cualquier vehículo que, en virtud de la presente Ley, esté facultado para detener y registrar, hasta que finalice dicho registro."
- El artículo 74, que establece los procedimientos administrativos a que puede recurrir el titular de una marca de fábrica o de comercio registrada para solicitar al Controlador de Aduanas por escrito que, a los efectos de importación, dispense a los artículos infractores el trato de mercancías prohibidas, dispone lo que sigue:
- "Restricción de las importaciones de mercancías infractoras
74. 1) El titular de una marca de fábrica o de comercio registrada, o su licenciatario, podrá notificar por escrito al Controlador de Aduanas:
- a) que es el titular o, en su caso, el licenciatario, de una marca de fábrica o de comercio registrada;
 - b) que tiene entendido que, en el momento y lugar especificados en el aviso, está previsto que lleguen a Belice mercancías que, con respecto a la marca de fábrica o de comercio registrada, constituyen mercancías, productos o artículos infractores; y
 - c) que solicita al Controlador que dispense a éstos el trato de mercancías prohibidas.
- 2) Mientras siga vigente un aviso presentado de conformidad con el presente artículo, quedará prohibida la importación a Belice de las mercancías de que se trate, si bien esta prohibición no se aplicará a las personas que las importen para uso privado o doméstico; no obstante, no podrá imponerse a ninguna persona, sobre la base de tal prohibición, ninguna sanción que no sea la confiscación de las mercancías.
- 3) El titular o licenciatario de una marca de fábrica o de comercio que presente al Controlador un aviso con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1) *supra* deberá cumplir las condiciones estipuladas con respecto a:
- a) la forma del aviso;
 - b) la aportación de pruebas;
 - c) el pago de derechos en relación con el aviso;

- d) la constitución de una fianza con objeto de garantizar el pago de cualquier deuda que pueda contraer o gasto en que pueda incurrir el Controlador a resultas del aviso, al ordenar la retención de cualquier artículo o adoptar cualquier otra medida con respecto al mismo;
- e) el resarcimiento del Controlador por cualquier deuda o gasto, con independencia de que se haya constituido una fianza o no; o
- f) cualquier otra cuestión concomitante o complementaria,

de conformidad con lo que se prescriba y con arreglo a las diferentes disposiciones que puedan aplicarse a los diferentes tipos de casos.

4) No obstante cualquier otra disposición contenida en la Ley de Reglamentación Aduanera, no se podrá imponer en virtud de dicha Ley a ninguna persona ninguna sanción (aparte de la confiscación de las mercancías) por el solo motivo de que, con arreglo al presente artículo, se dispense a las mercancías en cuestión el trato de mercancías prohibidas."

Medidas provisionales

a) *Medidas judiciales*

10. Sírvanse describir los tipos de medidas provisionales cuya adopción puede ser ordenada por las autoridades judiciales, así como el fundamento jurídico de esa facultad.

Ley de Derecho de Autor, 2000

Al amparo de esta Ley se pueden adoptar medidas provisionales para la entrega de los artículos infractores. La razón de esta medida es garantizar que los artículos infractores pasen a disposición judicial hasta que se adopte una decisión final al respecto (artículos 37, 54 y 119).

Ley de Dibujos y Modelos Industriales, 2000

Al igual que la Ley de Derecho de Autor, esta Ley faculta al Tribunal para ordenar la entrega de los artículos infractores. El fundamento es el mismo.

Ley de Patentes, 2000

No hay ninguna medida que describir.

Ley de Protección de los Esquemas de Trazado (Topografías), 2000

De conformidad con el párrafo 2) del artículo 24, un demandante puede obtener un mandamiento judicial cautelar de la Corte hasta la resolución definitiva del caso.

Ley de Protección de las Nuevas Obtenciones Vegetales, 2000

De conformidad con el párrafo 2) a) del artículo 44, la Corte puede conceder a un demandante un mandamiento judicial cautelar por el que se prohíbe continuar la infracción del derecho de obtentor de nuevas variedades vegetales hasta la resolución definitiva del caso.

Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio, 2000

La Corte podrá dictar una orden provisional con arreglo al artículo 51 por la que se ordene entregar las mercancías, materiales o artículos infractores hasta la resolución definitiva del caso.

11. ¿En qué circunstancias puede ordenarse la adopción de esas medidas *inaudita altera parte*?

La adopción de esas medidas podrá ordenarse *ex parte* si existen motivos fundados para temer que, si se notifica el procedimiento al demandado, éste podría entorpecer la acción de la justicia ocultando o destruyendo los artículos infractores, que, no está de más recordarlo, constituirán una prueba de peso cuando, una vez concluida la etapa provisional, se proceda a la resolución definitiva del asunto. También cabe recurrir a esa posibilidad en caso de extrema urgencia en que el Tribunal tenga que actuar de inmediato, por ejemplo, para impedir la retirada de los artículos infractores de su jurisdicción.

12. Sírvanse describir el procedimiento principal para iniciar el proceso de adopción de medidas provisionales, ordenar su adopción y mantenerlas en aplicación, y especialmente los plazos pertinentes y las medidas de salvaguardia para proteger los intereses legítimos del demandado.

Una vez transcurrido un período de seis años contados desde la fecha en que se fabricó la copia o el artículo infractor o la grabación ilícita de que se trate, no se podrán presentar solicitudes al amparo de la Ley de Derecho de Autor; por otro lado, el Tribunal tampoco dictará orden alguna al término del citado período (artículo 136).

Las cuestiones de procedimiento en general se recogerán en el correspondiente reglamento, que aún está pendiente de elaboración.

13. Sírvanse describir las disposiciones que regulan la duración y costo de los procedimientos y facilitar los datos de que se disponga sobre la duración real de los procedimientos y su costo.

La aplicación de la legislación en materia de propiedad intelectual es relativamente reciente dentro del sistema jurídico de Belice, por lo que no se dispone de los datos estadísticos necesarios para responder a esta pregunta.

14. Sírvanse facilitar los datos solicitados en las preguntas anteriores en relación con las medidas provisionales administrativas.

La aplicación de la legislación en materia de propiedad intelectual es relativamente reciente dentro del sistema jurídico de Belice, por lo que no se dispone de los datos estadísticos necesarios para responder a esta pregunta.

Prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera

15. Sírvanse indicar respecto de qué mercancías puede solicitarse la suspensión por las autoridades aduaneras de su despacho para libre circulación, y especialmente si cabe también recurrir a ese procedimiento en relación con mercancías que entrañen infracciones de los derechos de propiedad intelectual distintas de las que entrañan las mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas o las mercancías pirata que lesionan el derecho de autor, en el sentido del Acuerdo sobre los ADPIC (nota a pie de página al artículo 51). Sírvanse indicar, juntamente con los criterios pertinentes, las importaciones a las que no es aplicable ese procedimiento (mercancías de otro Miembro, una unión aduanera, mercancías en tránsito o importaciones *de minimis*). ¿Es aplicable el procedimiento a las importaciones de mercancías colocadas en el mercado de otro país por el titular del derecho o con su consentimiento y a las mercancías destinadas a la exportación?

Ley de Derecho de Autor, 2000

El artículo 51 de la Ley de Derecho de Autor dispone lo que sigue:

- "Restricción de las importaciones de copias infractoras
51. 1) El titular de un derecho de autor relativo a una obra literaria o musical que haya sido editada o a una película o grabación sonora que haya sido publicada podrá notificar por escrito al Controlador de Aduanas:
- a) que es el titular del derecho de autor relativo a la obra, película o grabación sonora de que se trate, y
 - b) que solicita al Controlador que, durante el período especificado en el aviso, dispense a las copias de la obra, película o grabación sonora a que se aplica el presente artículo el trato de mercancías prohibidas, si bien el período especificado en el aviso con arreglo al presente párrafo no será superior a cinco años y no excederá del período durante el cual pueda subsistir el derecho de autor.
- 2) El presente artículo se aplica, en el caso de las obras literarias o musicales, las películas y las grabaciones sonoras, a cualquier copia infractora de la obra, película o grabación sonora de que se trate realizada fuera de Belice.
- 3) Cuando, de conformidad con el presente artículo, se haya presentado un aviso con respecto a una obra literaria o musical, una película o una grabación sonora, y dicho aviso no se haya retirado, quedará prohibida la importación a Belice, en cualquier momento anterior al término del período especificado en el aviso, de toda copia de una obra, película o grabación sonora a que se aplique el presente artículo, siempre que se cumplan las disposiciones enunciadas a continuación; no obstante, el presente párrafo no se aplicará a la importación de ningún artículo efectuada por una persona para uso privado o doméstico.

4) El titular de un derecho de autor relativo a una obra literaria o musical, una película o una grabación sonora que presente al Controlador un aviso con arreglo al presente artículo, deberá cumplir las condiciones estipuladas con respecto a:

- i) la forma del aviso;
- ii) la aportación de pruebas, ya sea en el momento de presentar el aviso o tras la importación de los productos de que se trate, o en ambas ocasiones;
- iii) el pago de derechos en relación con el aviso;
- iv) la constitución de una fianza con objeto de garantizar el pago de cualquier deuda que pueda contraer o gasto en que pueda incurrir el Controlador a resultas del aviso, al ordenar la retención de cualquier artículo o adoptar cualquier otra medida con respecto al mismo;
- v) el resarcimiento del Controlador por cualquier deuda o gasto, con independencia de que se haya constituido una fianza o no; y
- vi) cualquier otra cuestión concomitante o complementaria, de conformidad con lo que se prescriba y con arreglo a las diferentes disposiciones que puedan aplicarse a los diferentes tipos de casos.

CAP.39.

5) No obstante cualquier otra disposición contenida en la Ley de Reglamentación Aduanera, no se podrá imponer en virtud de dicha Ley a ninguna persona ninguna sanción (aparte de la confiscación de las mercancías) por el solo motivo de que, con arreglo al presente artículo, se dispense a las mercancías en cuestión el trato de mercancías prohibidas."

Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio, 2000

El artículo 74 dispone lo que sigue:

"Restricción de las importaciones de mercancías infractoras

74. 1) El titular de un derecho de autor relativo a una marca de fábrica o de comercio, o su licenciatario, podrá notificar por escrito al Controlador de Aduanas:
- a) que es el titular, o, en su caso, el licenciatario, de una marca de fábrica o de comercio registrada;
 - b) que tiene entendido que, en el momento y lugar especificados en el aviso, está previsto que lleguen a Belice mercancías que, con respecto a la marca de fábrica o de comercio, constituyen mercancías, productos o artículos infractores; y
 - c) que solicita al Controlador que les dispense el trato de mercancías prohibidas.

2) Mientras siga vigente un aviso presentado de conformidad con el presente artículo, quedará prohibida la importación a Belice de las mercancías de que se trate, si bien esta prohibición no se aplicará a las personas que las importen para uso privado o doméstico; no obstante, no podrá imponerse a ninguna persona, sobre la base de tal prohibición, ninguna sanción que no sea la confiscación de las mercancías.

3) El titular o licenciatario de una marca de fábrica o de comercio registrada que presente al Controlador un aviso con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1) *supra* deberá cumplir las condiciones estipuladas con respecto a:

- a) la forma del aviso;
- b) la aportación de pruebas;
- c) el pago de derechos en relación con el aviso;
- d) la constitución de una fianza con objeto de garantizar el pago de cualquier deuda que pueda contraer o gasto en que pueda incurrir el Controlador a resultas del aviso, al ordenar la retención de cualquier artículo o adoptar cualquier otra medida con respecto al mismo;
- e) el resarcimiento del Controlador por cualquier deuda o gasto, con independencia de que se haya constituido una fianza o no; y
- f) cualquier otra cuestión concomitante o complementaria, de conformidad con lo que se prescriba y con arreglo a las diferentes disposiciones que puedan aplicarse a los diferentes tipos de casos.

CAP.39.

4) No obstante cualquier otra disposición contenida en la Ley de Reglamentación Aduanera, no se podrá imponer en virtud de dicha Ley a ninguna persona ninguna sanción (aparte de la confiscación de las mercancías) por el solo motivo de que, con arreglo al presente artículo, se dispense a las mercancías en cuestión el trato de mercancías prohibidas."

16. Sírvanse describir los principales elementos del procedimiento relativo a la suspensión del despacho de aduana de las mercancías por las autoridades aduaneras, particularmente en lo que respecta a las autoridades competentes (artículo 51), los requisitos que ha de reunir la solicitud a tal efecto (artículo 52) y las diversas prescripciones relativas a la duración de la suspensión (artículo 55). ¿Cómo se han aplicado los artículos 53 (fianza o garantía equivalente), 56 (indemnización al importador y al propietario de las mercancías) y 57 (derecho de inspección e información)?

Estos aspectos quedarán regulados por los reglamentos correspondientes a la Ley de Derecho de Autor y la Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio, que aún están pendientes de elaboración. Véanse las disposiciones pertinentes citadas en la respuesta a la pregunta 15 *supra*. La autoridad competente es el Controlador de Aduanas.

17. Sírvanse describir las disposiciones que regulan la duración y costo de los procedimientos y facilitar los datos de que se disponga sobre la duración real de los procedimientos y su costo. ¿Cuál es el período de validez de las decisiones de las autoridades competentes para las que se suspende el despacho de las mercancías para libre circulación?

Aún no se dispone de datos estadísticos a este respecto, por cuanto los litigios relacionados con los derechos de propiedad intelectual constituyen una experiencia relativamente nueva dentro del sistema jurídico de Belice.

18. ¿Están obligadas las autoridades competentes a actuar por propia iniciativa y, en tal caso, en qué circunstancias? ¿Hay disposiciones especiales aplicables a la actuación de oficio?

No. Véase la respuesta a la pregunta 15 *supra*.

19. Sírvanse describir las medidas cuya adopción puede ser ordenada por las autoridades competentes y los criterios que regulen su aplicación.

Esta cuestión quedará regulada en el reglamento pertinente. Véase la respuesta a la pregunta 15 *supra*.

Procedimientos penales

20. Sírvanse indicar los tribunales que tienen competencia en casos de infracción penal de los derechos de propiedad intelectual.

Tienen competencia en casos de infracción penal de los derechos de propiedad intelectual los tribunales que celebran juicios abreviados o rápidos (tribunal de magistrados) y la Corte Suprema.

21. ¿En relación con qué infracciones de derechos de propiedad intelectual y de qué derechos de esa naturaleza se prevé la aplicación de procedimientos y sanciones penales?

Ley de Derecho de Autor, 2000

En los artículos enumerados a continuación se especifican los actos que constituyen una infracción del derecho de autor y las sanciones correspondientes:

- El artículo 52 dispone lo que sigue:

- | | |
|---|--|
| "Sanciones aplicables a actos que constituyen una infracción del derecho de autor | 52. 1) Quien, sin licencia del titular del derecho de autor, cuando una obra esté protegida por el derecho de autor en virtud de la presente Ley: |
| | a) fabrique para la venta o el alquiler; o |
| | b) durante el curso de una operación comercial venda o alquile, u ofrezca o exponga para la venta o el alquiler, exhiba en público o distribuya; o |
| | c) importe a Belice con fines distintos al uso privado y doméstico; o |

- d) distribuya de otro modo que no sea durante el curso de una operación comercial de tal modo que afecte negativamente al titular del derecho de autor; o
- e) posea durante el curso de una operación comercial con miras a cometer un acto que infrinja el derecho de autor,

cualquier artículo que sepa que es una copia ilegal de esa obra o tenga motivos para creerlo, comete un delito.

2) Quien, cuando una obra esté protegida por el derecho de autor en virtud de la presente Ley, fabrique o posea un artículo diseñado o adaptado específicamente para realizar copias de una determinada obra protegida, sabiendo que será utilizado para realizar copias ilegales para la venta o el alquiler o para su uso durante el curso de una operación comercial, comete un delito.

3) Quien ponga los medios para:

- a) la interpretación o ejecución pública de una obra literaria, dramática o musical; o
- b) la reproducción, o exhibición pública, según el caso, de una grabación sonora o una película;

(que no sea mediante la recepción de una radiodifusión o programa por cable) sabiendo o teniendo motivos para creer que existe un derecho de autor sobre la obra o que la interpretación o ejecución constituye una infracción del derecho de autor, comete un delito.

4) Quien sea culpable de un delito en virtud del párrafo 1) será pasible, previa declaración de culpabilidad, en caso de primera condena, de una multa de 1.000 dólares como máximo por cada artículo relacionado con el delito, y en caso de condenas posteriores, de una multa de 1.500 dólares como máximo por cada artículo, o de una pena de prisión de 12 meses como máximo.

5) Quien sea culpable de un delito en virtud del párrafo 2) o el párrafo 3) será pasible, previa declaración de culpabilidad, en caso de primera condena, de una multa de 5.000 dólares como máximo o de una pena de prisión no superior a dos años."

- El artículo 121 dispone lo que sigue:

"Responsabilidad penal en caso de fabricación, etc. de grabaciones ilícitas

121. 1) Comete un delito la persona que sin el consentimiento suficiente:
- a) fabrique para la venta o el alquiler; o
 - b) importe a Belice con fines distintos al uso privado o doméstico; o
 - c) posea durante el curso de una operación comercial con miras a cometer un acto que infrinja los derechos otorgados por esta parte; o
 - d) durante el curso de una operación comercial:
 - i) venda o alquile; o
 - ii) ofrezca o exponga para la venta o el alquiler; o
 - iii) distribuya;una grabación que sea, y sepa o tenga motivos para creer que es, una grabación ilegal.
- 2) Comete un delito la persona que pone los medios para que una grabación de una interpretación o ejecución realizada sin el consentimiento suficiente sea:
- a) exhibida o representada en público; o
 - b) radiodifundida o incluida en un servicio de programas por cable
- infringiendo así cualquiera de los derechos otorgados por esta parte, si sabe o tiene motivos para creer que infringe esos derechos.
- 3) En los párrafos 1) y 2) se entiende por "consentimiento suficiente":
- a) en el caso de una interpretación o ejecución calificatoria, el consentimiento del intérprete o ejecutante; y
 - b) en el caso de una interpretación o ejecución no calificatoria sujeta a un contrato de grabación exclusivo:

- i) a los efectos del apartado a) del párrafo 1), el consentimiento del intérprete o ejecutante o la persona que posee derechos de grabación; y
- ii) a los efectos de los apartados b), c) y d) del párrafo 1) y el párrafo 2), el consentimiento de la persona que posee derechos de grabación;
- c) independientemente de que la obra haya sido publicada o tratada de otro modo durante la vida de una persona,

toda publicación no autorizada o la realización de cualquier otro acto no autorizado no serán tenidos en cuenta.

7) Una publicación u otro acto serán considerados, a los efectos del párrafo 6), no autorizados únicamente cuando:

- a) subsistía un derecho de autor respecto de la obra y si el acto en cuestión fue realizado por una persona distinta del titular de tal derecho y sin el consentimiento de éste; o
- b) no subsistía un derecho de autor respecto de la obra y el acto en cuestión fue realizado:
 - i) por una persona distinta del autor de la obra o sin el consentimiento de éste; o
 - ii) por una persona distinta de las personas que reclaman la paternidad de la obra, o sin el consentimiento de éstas.

8) Las disposiciones contenidas en los párrafos 6) y 7) se entenderán sin perjuicio de lo estipulado en la presente Ley respecto de los actos a los que atañe el derecho de autor o los actos que infringen el derecho de autor o constituyen delitos con arreglo a la presente Ley."

Ley de Dibujos y Modelos Industriales, 2000

El párrafo 5) del artículo 24 dispone que toda persona que realice deliberadamente un acto que constituya una infracción relacionada con un dibujo o modelo industrial comete un delito y será pasible de una multa de 5.000 dólares o una pena de prisión de cinco años.

Ley de Patentes, 2000

El artículo 64 dispone lo que sigue:

"Actos punibles

64. 1) Quien deliberadamente o intencionadamente realice cualquier acto que constituya una infracción según lo definido en el artículo 40 comete un delito y será pasible de una multa de 15.000 dólares como mínimo y 40.000 dólares como máximo, o de una pena de prisión de cinco años como mínimo y doce años como máximo, o de ambas sanciones.

2) Quien, sabiendo que son falsos:

- a) realice o haga que se realice una entrada falsa en el registro;
- b) produzca o haga que se produzca cualquier documento falso afirmando que es una copia de una entrada en el registro; o
- c) produzca, presente o haga que se produzca o presente como prueba esa entrada o copia de la misma,

comete un delito y será pasible de una multa de 10.000 dólares como mínimo y 30.000 dólares como máximo, o de una pena de prisión de tres años como mínimo y diez años como máximo, o de ambas sanciones.

3) Quien, sabiendo que son falsas, realice una declaración o una manifestación falsas indicando que:

- a) se ha concedido a él o a cualquier otra persona, un certificado de patente o de modelo de utilidad respecto de una invención; o
- b) se le ha concedido una licencia exclusiva o no voluntaria para utilizar un certificado de patente o de modelo de utilidad,

y esa declaración o manifestación induzca a otra persona a actuar en ese sentido, comete un delito y será pasible de una multa de 5.000 dólares como mínimo y 20.000 dólares como máximo, o de una pena de prisión de dos años como mínimo y cinco años como máximo, o de ambas sanciones.

4) Quien manifieste falsamente que algo que ha enajenado a título oneroso es un producto o proceso patentado cometerá, conforme a los párrafos 5) y 7), un delito y será pasible de una multa de 4.000 dólares como mínimo y 10.000 dólares como máximo.

5) A los efectos del párrafo 4), una persona que a título oneroso enajene un artículo que lleve sellada, grabada o impresa o aplicada de otra forma la palabra "patente" o "patentado" o algo que exprese o implique que el artículo es un producto patentado, se considerará que manifiesta que el artículo es un producto patentado.

6) El párrafo 4) no se aplicará cuando la manifestación en relación con un producto se realice después de que la patente para ese producto o, según el caso, el proceso en cuestión haya expirado o haya quedado invalidado y antes de que finalice el período que se considera suficientemente razonable para permitir al acusado adoptar medidas para asegurar que la manifestación no se realiza (o no se sigue realizando)

7) En los procedimientos relativos a un delito en virtud del presente artículo será circunstancia eximente la prueba por parte del acusado de que utilizó la debida diligencia para evitar cometer el delito.

8) Quien manifieste que se ha solicitado una patente respecto de cualquier artículo enajenado a título oneroso por esa persona, y

- a) no se haya solicitado esa patente; o
- b) esa solicitud haya sido rechazada o retirada,

comete un delito y será pasible de una multa de 4.000 dólares como mínimo y 10.000 dólares como máximo."

Ley de Protección de los Esquemas de Trazado (Topografías), 2000

El artículo 25 dispone lo que sigue:

"Actos punibles 25. 1) Quien realice un acto ilegal según el artículo 6 comete un delito y será pasible de una multa de 15.000 dólares como mínimo y 40.000 dólares como máximo, o de una pena de prisión de cinco años como mínimo y diez años como máximo, o de ambas sanciones.

2) Quien, sabiendo que son falsos:

- a) realice o haga que se realice una entrada falsa en el registro;
- b) produzca o haga que se produzca cualquier documento falso afirmando que es una copia de una entrada en el registro; o
- c) produzca, presente o haga que se produzca o presente como prueba esa entrada o copia de la misma,

comete un delito y será pasible de una multa de 10.000 dólares como mínimo y 30.000 dólares como máximo, o de una pena de prisión de tres años como mínimo y diez años como máximo, o de ambas sanciones."

Ley de Protección de las Nuevas Obtenciones Vegetales, 2000

El artículo 45 dispone lo que sigue:

- "Responsabilidad penal en caso de no respeto o uso abusivo de la denominación de una obtención vegetal
45. 1) Quien ofrezca deliberadamente para la venta o la comercialización material de propagación de una obtención vegetal protegida en Belice o una denominación que pueda causar confusión con ella, u otra obtención vegetal de la misma especie vegetal o de una especie relacionada, comete un delito y será pasible de una multa de 5.000 dólares como mínimo y 15.000 dólares como máximo.
- 2) Quien utilice deliberadamente la denominación registrada de una obtención vegetal protegida en Belice o una denominación que pueda causar confusión con ella, u otra obtención vegetal de la misma especie vegetal o de una especie relacionada, comete un delito y será pasible de una multa de 5.000 dólares como mínimo y 15.000 dólares como máximo."

Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio, 2000

Los artículos 75, 76 y 77 disponen lo que sigue:

- "Uso no autorizado de una marca de fábrica o de comercio, etc. en relación con mercancías
75. 1) Comete un delito quien con miras a beneficiarse o a beneficiar a otra persona, o con intención de causar una pérdida a otra persona, y sin autorización del titular:
- a) aplique a las mercancías o a sus envases un signo idéntico a una marca registrada, o que pueda confundirse con ella; o
- b) venda o alquile, ofrezca o exponga para la venta o el alquiler o distribuya mercancías que lleven, o cuyo envase lleve, un signo de ese tipo; o
- c) posea, custodie o controle en el curso de una operación comercial esas mercancías con miras a hacer algo, él u otra persona, que constituiría un delito con arreglo al apartado b) *supra*.
- 2) Comete un delito quien con miras a beneficiarse o a beneficiar a otra persona, o con intención de causar una pérdida a otra persona, y sin autorización del titular:
- a) aplique un signo idéntico a una marca registrada, o que puede confundirse con ella, a los materiales destinados a utilizarse:
- i) para el etiquetado o envasado de las mercancías;
- ii) como papel comercial en relación con las mercancías; o

iii) para anunciar las mercancías; o

- b) utilice en el curso de una operación comercial material que lleve un signo de ese tipo para el etiquetado o envasado de las mercancías, como papel comercial en relación con las mercancías, o para anunciar las mercancías; o
- c) posea, custodie o controle en el curso de una operación comercial esos materiales con miras a hacer algo, él u otra persona, que constituiría un delito con arreglo al apartado b).

3) Comete un delito quien con miras a beneficiarse o a beneficiar a otra persona, o con intención de causar una pérdida a otra persona, y sin autorización del titular:

- a) fabrique un artículo especialmente diseñado o adaptado para realizar copias de un signo idéntico a una marca registrada, o que puede confundirse con ella; o
- b) posea, custodie o controle un artículo de ese tipo en el curso de una operación comercial,

sabiendo o teniendo motivos para creer que se ha utilizado, o se utilizará, para fabricar mercancías, materiales para el etiquetado o el envasado de mercancías, como papel comercial en relación con las mercancías, o para anunciar las mercancías.

4) Una persona no comete un delito con arreglo al presente artículo a menos que:

- a) las mercancías sean mercancías respecto de las cuales se ha registrado la marca;
- b) la marca de fábrica o de comercio goce de reputación en Belice y el uso de los signos se beneficie o se beneficiaría de manera desleal del carácter distintivo o la reputación de la marca registrada, o perjudique o perjudicaría a los mismos.

5) Será circunstancia eximente para la persona acusada de un delito en virtud del presente artículo el hecho de que la persona tuviera motivos razonables para creer que el uso del signo en la forma en que era utilizado, o iba a ser utilizado, no infringía la marca registrada.

6) Una persona culpable de un delito con arreglo al presente artículo será pasible, previa declaración de culpabilidad, de una multa de 15.000 dólares como máximo o una pena de prisión de diez años como máximo y cuando el delito continúe después de la primera condena, de una multa de 100 dólares por cada día que continúe el delito, o en caso de impago de la multa, de una pena de prisión de diez días por cada día que continúe el delito.

Falsificación del registro, etc.

76. 1) Comete un delito quien realice o haga que se realice una entrada falsa en el registro de marcas de fábrica o de comercio, sabiendo o teniendo motivos para creer que es falsa.

2) Comete un delito quien:

a) realice o haga que se realice algo falso afirmando que es una copia o un extracto de una entrada en el registro, o

b) produzca, presente o haga que se produzca o presente como prueba ese algo,

sabiendo o teniendo motivos para creer que es falso.

3) Una persona culpable de un delito con arreglo al presente artículo será pasible, previa declaración de culpabilidad, de una multa de 10.000 dólares como máximo o una pena de prisión de cinco años como máximo, o de ambas sanciones.

Falsa manifestación respecto del registro de una marca de fábrica o de comercio

77. 1) Comete un delito quien:

a) manifieste en falso que una marca es una marca de fábrica o de comercio registrada; o

b) haga una falsa manifestación en relación con los productos o servicios a los que se aplica una marca de fábrica o de comercio.

2) A los efectos del presente artículo, la utilización en Belice en relación con una marca de fábrica o de comercio:

a) de la palabra "registrada", o

b) de cualquier otra palabra o símbolo que constituya una referencia (expresa o implícita) al registro,

se considerará una manifestación del registro con arreglo a la presente Ley a menos que se demuestre que la referencia está relacionada con el registro en otro lugar distinto a Belice y que la marca de fábrica o de comercio está realmente registrada en relación con los productos o servicios en cuestión.

3) Una persona culpable de un delito según el presente artículo será pasible, previa declaración de culpabilidad, de una multa de 8.000 dólares como máximo o una pena de prisión de cuatro años como máximo, o de ambas sanciones.

Actos punibles cometidos por personas jurídicas que constituyen una entidad o asociación

78. 1) Cuando una entidad con personalidad jurídica cometa un delito con arreglo a la presente Ley, todas las personas que ocupen en ese momento los cargos de Director, Gerente, Secretario u otro cargo similar de la entidad, o cualquier persona que actúe en capacidad de tal, serán objeto de acciones penales y serán sancionadas en consecuencia a menos que prueben que el delito se cometió sin su conocimiento o connivencia, o que intentaron evitar que se cometiera el delito.
- 2) El párrafo 1) se aplicará, *mutatis mutandis*, a las personas que formen una asociación respecto de los delitos cometidos por esa asociación con arreglo a la presente Ley.
- 3) La multa impuesta a una asociación previa declaración de culpabilidad con arreglo a la presente Ley será abonada con los activos de la asociación."

22. ¿Cuáles son las autoridades públicas competentes para la iniciación de procedimientos penales? ¿Están obligadas a iniciarlos por propia iniciativa y/o a raíz de reclamaciones?

La Oficina del Director de la Acusación Pública, una institución establecida en virtud del capítulo 4 de la Constitución de Belice, es la autoridad que constitucionalmente tiene atribuida la responsabilidad de incoar procedimientos penales. La Oficina puede iniciar los procedimientos por propia iniciativa o a raíz de la presentación de una reclamación.

El artículo 50 de la Constitución de Belice dispone lo que sigue:

"Supervisión de las acusaciones públicas

50. 1) Se instituirá dentro de la función pública el cargo de Director de la Acusación Pública.
- 2) El Director de la Acusación Pública, siempre que lo considere oportuno, estará facultado para:
- a) incoar o entablar una acción penal contra cualquier persona ante cualquier tribunal de justicia (que no sea un tribunal militar) respecto de cualquier delito presuntamente cometido por dicha persona;
 - b) retomar y proseguir cualquier acción incoada o entablada por cualquier otra persona o autoridad; y
 - c) suspender, en cualquier etapa en que todavía no se haya dictado una sentencia, cualquier acción penal de esta índole incoada o emprendida por él mismo o por cualquier otra persona o autoridad.

3) Las competencias atribuidas al Director de la Acusación Pública en virtud del párrafo 2) *supra* podrán ser ejercidas personalmente por éste o por otra persona o personas que actúen con arreglo a las instrucciones generales o especiales dadas por él y de conformidad con éstas.

4) Las competencias atribuidas al Director de la Acusación Pública en virtud de los apartados b) y c) del párrafo 2) *supra*, serán ejercidas por éste con exclusión de cualquier otra persona o autoridad.

5) A los efectos del presente artículo, se entenderá que cualquier recurso interpuesto contra una sentencia dictada en una acción penal ante cualquier tribunal, o cualquier dictamen o cuestión jurídica reservada a los fines de tal acción a cualquier otro tribunal (incluido el Tribunal de la Corona) forma parte de dicha acción,

siempre que las facultades atribuidas al Director de la Acusación Pública por el apartado c) del párrafo 2) *supra* no se ejerzan en relación con ningún recurso presentado por una persona que haya sido declarada culpable en alguna acción penal ni con ningún dictamen, o cuestión jurídica, que, a petición de tal persona, se haya declarado de carácter reservado.

6) A reserva de las competencias atribuidas al Fiscal General del Estado con arreglo al párrafo 2) del artículo 42 de la Constitución de Belice, el Director de la Acusación Pública no estará sujeto, en el ejercicio de las facultades que le otorga el párrafo 2) *supra*, a las órdenes ni a la supervisión de ninguna otra persona o autoridad."

23. ¿Hay particulares que estén legitimados para entablar procedimientos penales y, de ser así, quiénes están legitimados para hacerlo?

Sí, con arreglo a la legislación nacional, los particulares pueden entablar procedimientos penales a título privado, siempre que previamente el Director de la Acusación Pública haya rechazado entablar una acción en interés del público. Una vez cumplido este requisito, toda persona interesada en el asunto de que se trate podrá incoar un procedimiento a título privado.

24. Sírvanse indicar, si es necesario por categorías de derechos de propiedad intelectual y tipos de infracción, las sanciones y otras medidas correctivas que pueden imponerse:

- **prisión;**
- **sanciones pecuniarias;**
- **confiscación, decomiso y destrucción de las mercancías infractoras y de los materiales y accesorios utilizados para su producción;**
- **otras medidas.**

Véase la respuesta a la pregunta 21 *supra*.

25. Sírvanse describir las disposiciones que regulan la duración y el costo del procedimiento y facilitar los datos de que se disponga, en su caso, sobre la duración real del procedimiento y su costo.

Esas disposiciones se promulgarán ulteriormente con la adopción del reglamento pertinente. Al tratarse de una cuestión relativamente nueva, aún no se dispone de datos estadísticos sobre los costos.
